



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 395/2023

EXP. N.º 00739-2022-PHC/TC
LIMA
ANDY VLADIMIR LAURA
RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, con fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Diego Cárdenes Esquén abogado de don Andy Vladimir Laura Rodríguez contra la resolución de foja 436, de fecha 14 de enero de 2022, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de diciembre de 2019, don Andy Vladimir Laura Rodríguez interpone demanda de *habeas corpus* (f. 43) contra los jueces de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Valladolid Zeta, Segura Salas y Quiroz Salazar; y los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Prado Saldarriaga, Quintanilla Chacón, Castañeda Espinoza, Castañeda Otsu y Pacheco Huancas. Invoca los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la imputación necesaria.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 31 de julio de 2018 (f. 2) y la resolución suprema de fecha 28 de mayo de 2019 (f. 29), a través de las cuales los órganos judiciales demandados lo condenaron a diez años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de tentativa de homicidio calificado con alevosía (Expediente 9642-2014 / R.N. 1835-2018-Lima Norte).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00739-2022-PHC/TC
LIMA
ANDY VLADIMIR LAURA
RODRÍGUEZ

Alega que en el caso no existe acta de incautación de documento alguno que acredite la preexistencia de objetos contundentes o punzocortantes, por lo que constituye un hecho no probado que su persona haya estado provisto de un machete o un instrumento punzocortante. Afirma que la enamorada del agraviado es la única persona que ha estado en el lugar de los hechos y bajo su condición de testigo presencial no ha indicado que haya sido el actor quien causó la lesión a la altura del corazón del agraviado. Refiere que de manera uniforme ha sostenido que no se ha efectuado una verdadera apreciación de los hechos y que se han transgredido las reglas de la lógica y la sana crítica. Agrega que no se han observado las reglas de la suficiencia probatoria referidas en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, el Acuerdo Plenario 01-2006/ESV-22 y el Recurso de Nulidad 1912-2005.

Arguye que fue sentenciado solo con la declaración de Mego Candía, quien en su manifestación policial ha señalado que el actor llegó a su casa acompañado de otras personas y provisto de un cuchillo con el que produjo la herida en el brazo y que la lesión a la altura del corazón la hizo un joven del cual desconoce su nombre. Aduce que en toda la etapa de la instrucción ha alegado su inocencia sin que aquella haya sido rebatida con prueba alguna. Señala que los demandados no consideraron que la sentencia fue sustentada sin pruebas; que la fiscalía presentó como prueba plena su declaración instructiva que acredita que negó los cargos imputados; y que del examen de todo lo actuado se tiene que existió una insuficiente y nula actividad probatoria por parte de la fiscalía que no pudo desvirtuar la presunción de su inocencia, lo cual se acredita con las pruebas suficientes que a los autos se ha adjuntado.

El Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 30 de enero de 2020 (f. 85), admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente (f. 112). Señaló que la pretensión planteada excede las funciones de la jurisdicción constitucional, puesto que contiene argumentos de connotación penal y de irresponsabilidad penal que ya fueron dilucidados por la judicatura ordinaria. Afirma que el cuestionamiento de la sentencia condenatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00739-2022-PHC/TC
LIMA
ANDY VLADIMIR LAURA
RODRÍGUEZ

por un tema probatorio es materia ajena al contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*. Agrega que la privación de la libertad física del demandante se sustenta en un mandato escrito debidamente motivado, conforme se aprecia de la resolución suprema cuestionada.

El Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 25 de enero de 2021 (f. 309), declaró infundada la demanda. Estima que no se evidencia de autos violación alguna de los derechos constitucionales invocados en la demanda y que la judicatura constitucional no constituye órgano de revisión con facultades de revocar, anular o dejar sin efecto actuaciones emitidas por las autoridades en el ejercicio de sus funciones. Afirma que no se puede recurrir al *habeas corpus* para discutir asuntos resueltos por la justicia penal a la que le incumbe la determinación de la responsabilidad criminal.

Señala que la sentencia penal ha desarrollado en extenso la actividad probatoria mediante una narración con coherencia, lógica y jurídica que determinó que el actor participó de manera activa en los hechos criminales, en tanto que la resolución suprema señaló que la sindicación cobró fuerza acreditativa con el acta de reconocimiento físico levantada en presencia del representante del Ministerio Público en la que la testigo presencial reiteró su sindicación y reconoció al actor como autor del hecho.

La Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada. Considera que la verdadera pretensión del demandante es que el juez constitucional revise los criterios dogmáticos aplicados por los jueces demandados al momento de resolver su responsabilidad penal, en tanto que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas dentro de un proceso regular y bajo todas las garantías procesales y constitucionales que el derecho confiere. Señala que la vía constitucional no es la idónea para la revisión de decisiones dictadas en el marco de un proceso regular en el que no se advierte la violación de los derechos invocados por el demandante, tanto así que de las copias de las resoluciones cuestionadas se aprecia que ellas claramente expresan los fundamentos que motivaron su decisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00739-2022-PHC/TC
LIMA
ANDY VLADIMIR LAURA
RODRÍGUEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 31 de julio de 2018 y de la resolución suprema de fecha 28 de mayo de 2019, por las que don Andy Vladimir Laura Rodríguez fue condenado a diez años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de tentativa de homicidio calificado con alevosía (Expediente 9642-2014 / R.N. 1835-2018-Lima Norte). Se invoca los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones judiciales cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la apreciación de los hechos penales, a la valoración y suficiencia de las pruebas penales, así como respecto de la aplicación o inaplicación al caso penal en concreto de los criterios jurisprudenciales o de los acuerdos plenarios del Poder Judicial.
4. Por consiguiente, la presente demanda debe ser declarada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00739-2022-PHC/TC
LIMA
ANDY VLADIMIR LAURA
RODRÍGUEZ

improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00739-2022-PHC/TC
LIMA
ANDY VLADIMIR LAURA
RODRÍGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estamos de acuerdo con lo señalado en el fundamento 3, en donde se afirma que no le compete a la justicia constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.
2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contrapone con lo dispuesto por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho “a probar”.
3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque tutela constitucional deben ser analizados con el mayor detalle posible para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho “a probar” y, solo en caso sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia.
4. En el presente caso, si bien se invocan los derechos a la tutela procesal efectiva, la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, la argumentación a que se hace referencia en el fundamento 3, que contiene un cuestionamiento a que no se acreditó la preexistencia de objetos contundentes o punzo cortantes, no supone una suficiente relevancia constitucional que permita a este colegiado emitir una sentencia de fondo con relación a dichas alegaciones; siendo esa la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE